

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACION N° 237-2022-GA/GM/MPMN

Moguegua, 26 de agosto de 2022



## VISTOS:

El Informe Legal N° 1031-2022-GAJ/GM/MPMN, el Informe N° 4152-2022-SGLSG/GA/GM/MPMN, el Informe N° 1127-2022-SPH/GPP/GM/MPMN, el Informe N° 4009-2022-SGLSG/GA/GM/MPMN, el Informe N° 2888-2022-OSLO/GM/MPMN, el Informe N° 253-2022-FBCY-COC-OSLO-GM/MPMN, el Informe N° 3755-2022-SGLSG/GA/GM/MPMN, la Carta N° 082-2022-CONSORCIO INGENIEROS, la Carta N° 589-2022-GA/GM/MPMN, el Informe N° 2642-2022-OSLO/GM/MPMN, el Informe N° 238-2022-FBCY-COC-OSLO-GM/MPMN, el Informe N° 0916-2022-SEI/GIP/GM/MPMN, el Informe N° 170-2022-EAMZ-SEI/GIP/GM/MPMN, el Informe N° 2440-2022-OSLO/GM/MPMN, el Informe N° 228-2022-FBCY-COC-OSLO-GM/MPMN, la Carta N° 075-2022-CONSORCIO INGENIEROS, y;

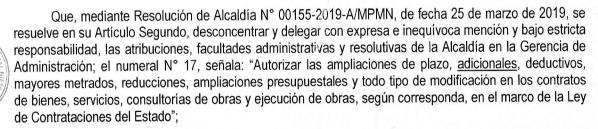


## **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordantes con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;



Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;





Que, conforme al artículo 39° de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;



Que, en el marco de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF; se desarrolló el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2017-CS-MPMN-1, para la ejecución de la Obra: "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque-Sector Agrícola China- Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua", perfeccionado mediante Contrato N° 002-2017-GM/A/MPMN, entre la Entidad y el Consorcio SVT, debidamente representado por Néstor Lorenzo Palomino Luján, por el monto ascendente a S/. 21'818,098.66 (Veintiún Millones Ochocientos Dieciocho Mil Noventa y Ocho con 66/100 soles);



Que, asimismo, con fecha 28 de septiembre de 2021, la Entidad y CONSORCIO INGENIEROS, suscriben Contrato N° 023-2021-GA/GM/A/MPMN, para el Servicio de Consultoría de la Supervisión de la Obra "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque-Sector Agrícola China- Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua", por el monto de S/. 445,000.00 (Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil con 00/100 soles), encontrándose dentro del amparo legal del TUO de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, la Ley de Contrataciones del Estado modificada por Decreto Legislativo N° 1444 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado con Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF;

Que, con Carta N° 075-2022-CONSORCIO INGENIEROS de fecha 10 de junio de 2022, el Supervisor de la Obra CONSORCIO INGENIEROS, remite a la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, su pronunciamiento sobre la prestación adicional de obra N° 05 por partidas nuevas debido a situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato, el mismo que se refleja en el Informe N° 14-2022/MCR/SO, el que indica lo siguiente: i. Con fecha 02 de junio del año 2022, los pobladores del Centro Poblado Muylaque, presididos por sus autoridades hacen llegar al Contratista un MEMORIAL donde le solicitan la colocación de una capa de asfalto en la carretera que está en construcción con la finalidad de preservar la vía de las precipitaciones pluviales que se presentan en los meses de enero a marzo de todos los años. ii. Mediante Asientos del cuaderno de obra N° 1079 y 1080 de fecha 07.06.2022 el contratista hace la consulta a la supervisión sobre la necesidad de colocar una capa de micropavimento en la vía en construcción con la finalidad de disminuir el material particulado (polvo) en tiempos secos que van a producir la contaminación del medio ambiente lo que estaría configurando una prestación adicional de obra N° 05, la misma que por su naturaleza, a criterio de la supervisión merecen la opinión de la Entidad o proyectista responsable del estudio, por lo que se solicita a la Entidad las absuelva en los términos y plazos establecidos en la normativa de contrataciones del estado. La consulta es la siguiente: Consulta Nº 01: El contratista hace la consulta a la supervisión sobre la necesidad de colocar una capa de micro pavimento en la vía en construcción con la finalidad de disminuir el material particulado (polvo) en tiempos secos que van a producir la contaminación del medio ambiente, siendo indispensable la ejecución de esta partida para alcanzar la finalidad de la Prestación Adicional N° 05, por lo que se consulta sobre la necesidad de plantear un adicional de obra de la partida denominada "MICROPAVIMENTO" . iii. PRONUNCIAMIENTO. - La colocación de una capa de micropavimento en la calzada de la carretera Centro Poblado Muylaque – Sector Agrícola China es necesario para cumplir con la finalidad del proyecto y darle durabilidad al pavimento con afirmado que se ha colocado sobre la vía. Esta situación no está considerada en ninguno de los documentos que conforman el expediente técnico lo que constituye: situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato, tal como lo establece la RESOLUCION DE CONTRALORIA Nº 147-2016-CG, que aprueba la Directiva N° 011-2016-CG/GPROD, que establece las normas que regulan el denominado "Servicio de Control previo de las prestaciones adicionales de obra". La supervisión emite su PRONUNCIAMIENTO de declarar procedente la prestación adicional de obra N° 05 por partidas nuevas y situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato, debiendo la Entidad definir quien se hará cargo de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra Nº 05 al amparo del artículo <u> 175 – Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%) de la Ley 30225, </u> Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento;

Que, mediante Informe N° 2200-2022-OSLO/GM/MPMN de fecha de recepción 16 de junio de 2022, la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, remite a la Gerencia Municipal el Informe N° 0197-2022-FBCY-COC-OSLO-GM/MPMN, del coordinador de obra por contrata, con el cual solicita al IVPMN en cumplimiento del ROF y Resolución del Contraloría General de la Republica RC N° 387-2020-CG (Directiva actualizada), realice la absolución de consulta en cumplimiento del articulo 165.- consultas sobre ocurrencias en la obra. Motivo por el cual, a través de Oficio N° 183-2022-GM-A-MPMN-MOQ, se requiere al Instituto Vial Provincial Mariscal Nieto – Moquegua; a fin de que emita su pronunciamiento técnico a fin de proseguir con el tramite correspondiente; siendo que, con Oficio N° 0105-2022-GG/IVPMN-MPMN de fecha 28 de junio de 2022, el IVPMN, señala que en amparo del articulo 165 del RLCE, se designe al área correspondiente para que absuelva las consultas, el proyecto ya se encuentra en ejecución;















Que, con Informe N° 2440-2022-OSLO/GM/MPMN de fecha de recepción 05 de julio de 2022, la Oficina de Supervision y Liquidación de Obras, remite a la Gerencia de Infraestructura Pública, el Informe N° 0228-2022-FBCY-COC-OSLO/GM/MPMN, del Coordinador de obra, con el cual solicita la evaluación y opinión a través del proyectista, en relación a la consulta realizada por el contratista;













Que, a través de Informe N° 0916-2022-SEI/GIP/GM/MPMN de fecha de recepción 13 de julio de 2022, la Sub Gerencia de Estudios de Inversión, remite el Informe N° 170-2022-EAMZ-SEI/GIP/GM/MPMN del Especialista de Proyectos de Inversión Pública, quien emite su pronunciamiento indicando lo siguiente: i. En referencia a lo indicado por el supervisor de obra Informe N° 14-2022/MCR/SO y Opinión N° 073-2014/DTN-OSCE, el órgano responsable de la elaboración y aprobación del expediente técnico IVPMN a fin de contar con la participación del proyectista en lo que corresponde a los procedimientos para la aprobación de la PAO, ha notificado al proyectista la misiva Carta N° 021-2022-GG/IVPMN-MPMN sin obtener respuesta a la misma. Con ello la supervisión en su pronunciamiento indica: "(...) de declarar PROCEDENTE la PRESTACION ADICIONAL DE OBRA Nº 05 POR PARTIDAS NUEVAS Y SÍTUACIONES IMPREVISIBLES POSTERIORES AL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO, debiendo la entidad definir quien se hará cargo de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra N° 05 (...)", que a través del acto absolutorio implícito en el asiento de CO N° 1081 que señala en el numeral 2 "(...) La Supervision considera que la consulta presentada por el contratista es procedente en aras de preservar y darle durabilidad al pavimento con afirmado de la vía en construcción (...)". La supervisión de obra genera la necesidad de la ejecución de la prestación adicional, el que es presentado a la entidad a través de la carta del consultor de obra Carta N° 075-2022-CONSORCIO INGENIEROS de fecha 10/06/2022. ii. Respecto a la elaboración del expediente técnico de prestación adicional, la Sub Gerencia de Estudios en opiniones varias ha manifestado no contar con el presupuesto ni disponibilidad operativa para elaborar los expedientes técnico adicionales, que requieren la eficiencia y eficacia para cumplimiento de los plazos determinados en el RLCE, por tanto, opinamos que se disponga a la supervisión de obra o consultor externo con cargo a la meta de gestión de proyectos administrado por la coordinación de obra, para elaborar el expediente técnico correspondiente; por lo que recomienda se derive el presente a la oficina de supervisión y liquidación de obras con atención a la oficina de coordinación;

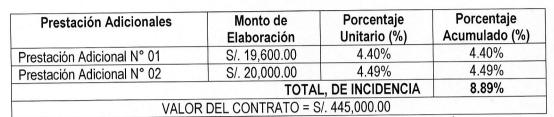
Que, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, a través de Carta N° 589-2022-GA/GM/MPMN de fecha 22 de julio de 2022, solicita al CONSORCIO INGENIEROS, remita su propuesta para elaboración de la prestación adicional de obra N° 05, cuyo plazo de ejecución del servicio será de 30 días calendario; razón por la cual, mediante Carta N° 082-2022-CONSORCIO INGENIEROS, la empresa contratista CONSORCIO INGENIEROS remite la cotización de propuesta para la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra N° 05, siendo la propuesta económica para el servicio de elaboración del expediente técnico de prestación adicional por el monto de S/. 20,000.00 soles;

Que, con Informe N° 2888-2022-OSLO/GM/MPMN de fecha de recepción 08 de agosto de 2022, la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, remite el Informe N° 253-2022-FBCY-COC-OSLO-GM/MPMN del Coordinador de obra por contrata, quien analiza el pedido de prestación adicional N° 02 de la Supervisión de obra para elaboración de expediente técnico de prestación adicional N° 05 de obra, concluyendo en lo siguiente: i. La Gerencia de Infraestructura Pública a través de la Sub Gerencia de Estudios da a conocer que en la actualidad no cuenta con la disponibilidad presupuestal ni de personal especializado en planta para encargar dicho expediente en el plazo requerido, por lo tanto, sugieren que la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras en calidad de área usuaria de acuerdo al articulo 175, numeral 175.4 del reglamento, determine encargar la elaboración del expediente técnico de prestación adicional 02, con la supervisión de obra en calidad de consultor para su atención en el menor plazo posible bajo los principios de eficiencia. ii. Por lo antes expuesto y en virtud al análisis técnico que corresponde a las funciones de la coordinación de obras por contrata, mismo que se encuentra establecido en item V.44 funciones específicas del coordinador de obra, de la directiva denominada "Normas para la ejecución de obras publicas por la modalidad de ejecución presupuestaria indirecta" aprobado por Resolución de Gerencia Municipal N° 276-2018-GHM-



MPMN, en el que indica "Velar por el cumplimiento de las condiciones contractuales de los contratos de obra y supervisión de obra". iii. Concluye que siendo indispensable la elaboración y aprobación de PRESTACION ADICIONAL N° 02 de Supervisión de Obra, para Elaboración de Expediente Técnico de Prestación Adicional N° 05 de Obra, es que solicitamos se emita el acto resolutivo correspondiente, con el fin de alcanzar la finalidad del contrato; la Prestación Adicional N° 02, es por el monto de S/. 20,000.00 soles y representa una incidencia del 4.49% del valor total del contrato, según detalle:







Que, mediante Informe N° 4009-2022-SGLSG/GA/GM/MPMN de fecha de recepción 15 de agosto de 2022, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, solicita a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, la opinión presupuestal para aprobación de prestación adicional N° 02 de la supervisión de obra para la elaboración de expediente técnico de prestación adicional N° 05 de obra, a fin de que emita la CERTIFICACIÓN DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO o en su defecto la PREVISION PRESUPUESTAL; motivo por el cual, la Sub Gerencia de Presupuesto y Hacienda a través de Informe N° 1127-2022-SPH/GPP/GM/MPMN de fecha 16 de agosto de 2022, emite opinión señalando que: "Visto los actuados, antecedentes, considerandos y existiendo opinión técnica favorable, en materia presupuestal, esta Sub Gerencia otorga PREVISIÓN PRESUPUESTAL, con cargo a Mayores Ingresos, para el financiamiento de la ejecución del proyecto, por lo que, se debe continuar con el trámite de aprobación vía acto resolutivo de la prestación adicional de Supervisión N° 02 para la Elaboración del Expediente técnico de Prestación Adicional de obra N° 05, de la Obra con CUI N° 2236084 "CONSTRUCCION DE LA CARRETERA CENTRO POBLADO MUYLAQUE – SECTOR AGRICOLA CHINA – EMPALME CARRETERA SAN CRISTOBAL QUINISTAQUILLAS, DISTRITO SAN CRISTOBAL – MARISCAL NIETO – MOQUEGUA", con la finalidad de búsqueda de financiamiento, según detalle:



Presupuesto total de Prestación Adicional de Obra N° 05

: S/. 20,000.00

Plazo de ejecución

: 30 días calendario

Modalidad de ejecución

: Indirecta por contrata



Que, con Informe N° 4152-2022-SGLSG/GA/GM/MPMN de fecha de recepción 24 de agosto de 2022, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, evalúa el pedido de Prestación Adicional al Contrato N° 023-2021-GA/GM/A/MPMN y señala lo siguiente: i. En primer lugar, debe precisarse que, la Ley N° 30225 establece que las contrataciones realizadas por las Entidades Publicas en el marco de lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado se rigen por las disposiciones vigentes al momento de la convocatoria del respectivo procedimiento de selección. ii. Sobre el particular, es importante mencionar que la contratación de la ejecución de la Obra: "CONSTRUCCION DE LA CARRETERA CENTRO POBLADO MUYLAQUE -SECTOR AGRICOLA CHINA – EMPALME CARRETERA SAN CRISTOBAL QUINISTAQUILLAS, DISTRITO SAN CRISTOBAL - MARISCAL NIETO - MOQUEGUA", se materializo en el Contrato Nº 001-2017-GM/A/MPMN celebrado entre la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y el Consorcio SVT, en merito al Proceso de Selección Licitación Pública N° 001-2017-CS-MPMN1 cuya convocatoria data del 15 de marzo de 2017, fecha en que regia el Decreto Supremo N° 350-2015-EF. Asimismo el Servicio de Consultoría de la Supervision de Obra, fue contratado mediante Contrato N° 023-2021-GA/GM/A/MPMN, el mismo que fuera celebrado entre la Municipalidad y el CONSORCIO INGENIEROS, en virtud del Proceso de Selección Contratación Directa N° 001-2021-OEC-MPMN-1, cuya invitación data del 17 de septiembre de 2021, fecha en que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias. iii. Hecha la aclaración anterior, corresponde señalar que el anterior reglamento establecía en su artículo 175 respecto de las prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%) que: "La entidad debe definir





si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra esta a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del inspector o supervisor, este ultimo en calidad de prestación adicional, aprobado conforme al procedimiento previsto en el articulo 139. Para dicha definición, la Entidad debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así como la capacidad técnica y/o especialización del inspector o supervisor, cuando considere encargarle a este la elaboración del expediente técnico. iv. Sobre el particular, una Entidad tiene la potestad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales en los contratos suscritos bajo el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, a efectos de alcanzar la finalidad publica y satisfacer la necesidad que origino dicha contratación, de esta manera, se advierte que la potestad de disponer la ejecución de prestaciones adicionales, que prevé la normativa de contrataciones del Estado, ha sido conferida a la Entidad en reconocimiento de su calidad de garante del interés público en los contratos que celebra para abastecerse de los servicios, bienes y obras, necesarias para cumplir con las funciones que le ha asignado la ley. v. Al respecto, para efectos de evaluar y de corresponder, aprobar una prestación adicional de supervisión, para el presente caso es aplicable la normativa del Reglamento vigente, en cuyo numeral 157.1 del artículo 157, se establece que: Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para la cual corresponde contar con la asignación presupuestal necesaria. vi. En tal medida, para que proceda una prestación adicional se debe tener en cuenta los siguientes supuesto: a) El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente: Mediante Carta N° 075-2022-CONSORCIO INGENIEROS de fecha 10 de junio de 2022, el Consorcio Ingenieros remite pronunciamiento de declarar procedente la prestación adicional de obra N° 05 por partidas nuevas y situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato. b) Limite Porcentual: El monto de S/. 20,000.00 representa el 4.49% del contrato original, y siendo que anteriormente, la Prestación Adicional N° 01 se aprobó con una incidencia del 4.40%, se tendría un porcentaje acumulado de 8.89% con esta última prestaciones adicional materia de análisis, por lo que, no excede el límite porcentual conforme a la normativa de contrataciones del Estado. c) Siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato: El Coordinador de Obra precisa en su Informe N° 253-2022-FBYC-COC-OSLO-GM/MPMN que es indispensable la elaboración y aprobación de la prestación adicional N° 02 para cumplir con la finalidad del contrato. d) Contar con la asignación presupuestal: Se otorga previsión presupuestal por la Sub Gerencia de Presupuesto y Hacienda, mediante Informe N° 1127-2022-SPH/GPP/GM/MPMN. e) Que el contrato se encuentre vigente: el Contrato N° 023-2021-GA/GM/A/MPMN suscrito el 28 de septiembre de 2021, se encuentra vigente. En tal sentido, luego del análisis realizado concluye indicando que es de OPINIÓN TÉCNICA NORMATIVA, QUE SE ESTARÍA CUMPLIENDO CON LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE UNA PRESTACIÓN ADICIONAL DE SUPERVISIÓN DE OBRA, de conformidad con lo establecido en el articulo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 y artículo 139 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF; asimismo, solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica emita la respectiva opinión legal sobre LA PRESTACION ADICIONAL solicitada por el área usuaria, correspondiente al monto de S/. 20,000.00 soles, el que equivale a una incidencia de 4.49%;

Que, mediante Informe Legal N° 1031-2022-GAJ/GM/MPMN de fecha 25 de agosto de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, efectúa el análisis legal al expediente de prestación adicional N° 02 del Contrato N° 023-2021-GA/GM/MPMN, y concluye que: i. **Es PROCEDENTE** APROBAR, mediante acto resolutivo se autorice la prestación adicional N° 02 de la Supervision para Elaboración de Expediente Técnico de Prestación Adicional N° 05 del Contrato N° 023-2021-GA/GM/A/MPMN, derivado de la Contratación Directa N° 001-2021-OEC/MPMN de la Obra: "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque-Sector Agrícola China- Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua", de acuerdo al siguiente detalle:













Prestación Adicionales	Monto de Elaboración	Porcentaje Unitario (%)	Porcentaje Acumulado (%)
Prestación Adicional N° 01	S/. 19,600.00	4.40%	4.40%
Prestación Adicional N° 02	S/. 20,000.00	4.49%	4.49%
TOTAL, DE INCIDENCIA			8.89%
VALOF	R DEL CONTRATO = S	6/. 445,000.00	

Plazo de ejecución

: 30 días calendario Modalidad de Ejecución : Indirecta (Contrato)

Que, el Artículo IV de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. Por su parte el Artículo X indica que los Gobiernos Locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental. La promoción del desarrollo local es permanente e integral. Las municipalidades provinciales y distritales promueven el desarrollo local, en coordinación y asociación con los niveles de gobierno regional y nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población;

Que, la Directiva N° 003-2017-EF/63.01, Directiva para la Ejecución de Inversiones Públicas en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por Resolución Directoral N° 005-2017-EF/63.01, en su artículo 8°, establece: "La ejecución física de las inversiones públicas se inicia con la aprobación del expediente técnico o documento equivalente según corresponda; siendo responsabilidad de la UEI efectuar el registro respectivo en el Banco de Inversiones. Las modificaciones durante la ejecución física de las inversiones públicas que se enmarquen en las variaciones contempladas por la normatividad de Contrataciones deben ser registradas por la UEI antes de su ejecución. El registro se realizará mediante los Formatos N° 01 o 02 de la Directiva, según corresponda";

Que, el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019, establece en su artículo 10 Supervisión de la Entidad, que: 10.1. La Entidad debe supervisar el proceso de contrataciones en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder. 10.2. Cuando la supervisión sea contratada con terceros, el plazo inicial del contrato debe estar vinculado al del contrato de la prestación a supervisar y comprender hasta la liquidación de la obra o la conclusión del servicio, de acuerdo a lo que establece el reglamento. Asimismo, el reglamento establece los mecanismos a aplicar en los casos en los que surjan discrepancias en el contrato y estas se sometan a arbitraje, por el tiempo que dure este;

Que, el artículo 34 de la norma antes citada, señala: "34.1. El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad. 34.2. El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestación adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliación de plazo, y iv) otros contemplados en la Ley y el Reglamento. 34.3. Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje. 34.4. Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal







GERENCIA DE INFRAEST MUCTURA





efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad. 34.5. En el supuesto de que resulte indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente técnico de obra y que no son responsabilidad del contratista, mayores a las establecidas en el numeral precedente y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas, siempre que se cuente con los recursos necesarios. Adicionalmente, para la ejecución y pago, debe contarse con la autorización previa de la Contraloría General de la Republica. En el caso de adicionales con carácter de emergencia dicha autorización se emite previo al pago. La Contraloría General de la Republica cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad, para emitir su pronunciamiento. Dicha situación debe ponerse en conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la Republica del Congreso de la Republica y del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Alternativamente, la Entidad puede resolver el contrato, mediante comunicación escrita al contratista. 34.6. Respecto a los servicios de supervisión, en los casos distintos a los de adicionales de obras, cuando se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas. Cuando se supere el citado porcentaje, se requiere la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República. 34.7. El Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. Para lo regulado en los numerales 34.6 y 34.7 no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.3. 34.8. Para el cálculo del límite establecido en el numeral 34.6, solo debe tomarse en consideración las prestaciones adicionales de supervisión que se produzcan por variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, distintos a los adicionales de obra. 34.9. El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. 34.10. Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la prestación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad.";

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado con Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF, establece en su articulo 157, lo siguiente: 157.1 Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual corresponde contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes. 157.2. Igualmente, puede disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original. 157.3. En caso de adicionales corresponde que el contratista aumente de forma proporcional las garantías que hubiese otorgado, debiendo entregar la actualización del valor máximo de ocho (8) días hábiles de ordenada la prestación adicional. En caso de reducciones puede solicitar la disminución en la misma proporción;

Que, por otro lado, es preciso señalar que la contratación de ejecución de la obra "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque - Sector Agrícola China- Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua", se efectuó con la normativa













vigente en dicho periodo, siendo esta el Decreto Supremo N° 350-2015-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF, y la que establece en su artículo 175 estable que: "175.1. Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original. 175.2. La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, debe comunicar a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional. (...). 175.4. La Entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra está a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del inspector o supervisor, este último en calidad de prestación adicional, aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 139. Para dicha definición, la Entidad debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así como la capacidad técnica y/o especialización del inspector o supervisor, cuando considere encargarle a este la elaboración del expediente técnico. 175.5. Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor lo eleva a la Entidad. En caso que el expediente técnico lo elabore la Entidad o un consultor externo, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del expediente técnico, para remitir a la Entidad el informe en el que se pronuncie sobre la viabilidad de la solución técnica planteada en el expediente técnico. En ambos casos, de existir partidas cuyos precios unitarios no están previstas en el presupuesto de obra, se adjunta al expediente técnico el documento del precio unitario pactado con el contratista ejecutor de la obra  $(\ldots)$ .

Que, el artículo 139 del mismo cuerpo legal, señala que: "139.1. Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes. (...). 139.3. En caso de adicionales, el contratista debe aumentar de forma proporcional las garantías que hubiese otorgado. En caso de reducciones puede solicitar la disminución en la misma proporción. 139.4. Tratándose de adicionales de supervisión de obra, para el cálculo del límite establecido en el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley solo debe tomarse en consideración todas las prestaciones adicionales de supervisión que se produzcan por variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, distintos a los adicionales de obra. 139.5. Los adicionales o reducciones que se dispongan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deben ser comunicados por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. (...).

Que, de acuerdo al anexo único de definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, "Anexo de Definiciones", señala que la "Prestación adicional de supervisión de obra" es "(...) Aquella no considerada en el contrato original, pero que, por razones que provienen del contrato de obra, distintas de la ampliación de obra, resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento al contrato de supervisión; y aquellas provenientes de los trabajos que se produzcan por variaciones en el plazo de obra o en el ritmo de trabajo de obra.";













Que, de la Opinión N° 154-2019/DTN emitida por el OSCE, se extrae: "(IV) Adicionales de supervisión consistentes en la elaboración del expediente técnico de un adicional de obra. 2.1.8. En cuanto al último supuesto de adicional en contratos de supervisión de obras, el numeral 175.4 del artículo 175 del Reglamento señala que "La Entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra está a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del inspector o supervisor, este último en calidad de prestación adicional, aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 139. Para dicha definición, la Entidad debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así como la capacidad técnica y/o especialización del inspector o supervisor, cuando considere encargarle a este la elaboración del expediente técnico." (El subrayado y resaltado son agregados). En tal sentido, cuando la Entidad opte por encargar la elaboración del expediente técnico del adicional de obra al supervisor, en calidad de prestación adicional, corresponde emplear el procedimiento previsto en el artículo 139 del Reglamento; lo cual implica observar el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original al momento de aprobar dicha prestación adicional.

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, prevé su modificación en los supuestos contemplados en su reglamento; estableciendo el procedimiento que debe seguir la aprobación de una prestación adicional; materia del caso concreto, se tiene que, el supervisor externo ha alcanzado a la municipalidad la necesidad de ejecución de prestaciones adicionales de obra N° 05, solicitado por la contratista, siendo que la Entidad ha determinado que la elaboración del expediente de prestación adicional, será encargado a la supervisión externa, debido a que no se cuenta con personal disponible calificado, así como para su atención en el menor plazo posible, debiendo para dicho fin cumplirse con el procedimiento previstos en el reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificatorias, asimismo se advierte del expediente que este cuenta con previsión presupuestal emitida por parte de la Sub Gerencia de Presupuesto y Hacienda, cuenta con opinión favorable de área usuaria (coordinación de Obra), Sub Gerencia de Logística y opinión legal emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica, por lo que es pertinente se formalice a través de acto resolutivo la aprobación de la Prestación adicional de Supervisión de Obra N° 02, para la elaboración de Expediente Técnico de Adicional de Obra N° 05, por el monto de S/. 20,000.00 soles del proyecto: "CONSTRUCCION DE LA CARRETERA CENTRO POBLADO MUYLAQUE - SECTOR AGRICOLA CHINA - EMPALME CARRETERA SAN CRISTOBAL QUINISTAQUILLAS, DISTRITO SAN CRISTOBAL - MARISCAL NIETO -MOQUEGUA", el que equivale a una incidencia de 4.40 % del monto total del contrato inicial de supervisión, con un acumulado de 8.89% del monto del contrato inicial, asimismo se deberá requerir el aumento de garantías correspondientes.

De conformidad con la Constitución Política del Perú, en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificado por Decreto 1341; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y con las visaciones correspondientes;

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Prestación Adicional de Supervisión de Obra N° 02 al Contrato N° 023-2021-GA/GM/A/MPMN derivado del Procedimiento de Selección – Contratación Directa N° 001-2021-OEC/MPMN, suscrito el 28 de Septiembre de 2021 con el CONSORCIO INGENIEROS, consistente en la elaboración del Expediente Técnico de Adicional de Obra N° 05, del proyecto "CONSTRUCCION DE LA CARRETERA CENTRO POBLADO MUYLAQUE – SECTOR AGRICOLA CHINA – EMPALME CARRETERA SAN CRISTOBAL QUINISTAQUILLAS, DISTRITO SAN CRISTOBAL – MARISCAL NIETO – MOQUEGUA", con un presupuesto adicional de S/. 20,000.00 (Veinte Mil con 00/100 soles), el que equivale al 4.40% del monto total del contrato inicial, con acumulado de 8.89%, con un plazo de ejecución de Prestación Adicional















del Servicio de Supervisión de Obra de **30 días calendario**, en aras de alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - AUTORIZAR la ejecución de la Prestación Adicional de Supervisión de Obra N° 02 al Contrato N° 023-2021-GA/GM/A/MPMN derivado del Procedimiento de Selección — Contratación Directa N° 001-2021-OEC/MPMN, suscrito el 28 de Septiembre de 2021 con el CONSORCIO INGENIEROS, consistente en la elaboración del Expediente Técnico de Adicional de Obra N° 05, del proyecto "CONSTRUCCION DE LA CARRETERA CENTRO POBLADO MUYLAQUE — SECTOR AGRICOLA CHINA — EMPALME CARRETERA SAN CRISTOBAL QUINISTAQUILLAS, DISTRITO SAN CRISTOBAL — MARISCAL NIETO — MOQUEGUA", con un presupuesto adicional de S/. 20,000.00 (Veinte Mil con 00/100 soles), el que equivale al 4.40% del monto total del contrato inicial, con acumulado de 8.89%, con un plazo de ejecución de Prestación Adicional del Servicio de Supervisión de Obra de 30 días calendario.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la UEI - Gerencia de Infraestructura Pública, realizar las acciones correspondientes que deriven de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – REQUERIR al Contratista CONSORCIO INGENIEROS, aumentar de forma proporcional las garantías que hubiese otorgado, conforme a lo indicado por el artículo 157.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. – SUSCRIBIR la Adenda correspondiente a la presentación adicional al Contrato N° 023-2021-GA/GM/A/MPMN.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística la publicación en la Plataforma SEACE, así como las acciones inherentes a su competencia, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

<u>ARTÍCULO SÉPTIMO</u>. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua.

ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR la presente Resolución al Supervisor externo Empresa CONSORCIO INGENIEROS, al contratista CONSORCIO SVT, Gerencia de Infraestructura Pública, Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, y demás áreas correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.









